



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: Ejecutivo de Edificio el Portal de la Cabrera P.H. contra Diana Lucia Pacheco Medina N°1100140030862019-0133800

Se procede a resolver el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, formulado por la apoderada judicial de la demandada Diana Lucia Pacheco Medina, en contra del auto de fecha 17 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado tomó la decisión de dejar sin valor y efecto los incisos primero, tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 4 de agosto de 2020.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso adujo que la calle 117 No 11-11 de Bogotá donde la demandada Diana Lucia Pacheco Medina recibió una comunicación, no corresponde a su domicilio, pues hace más de cinco años se encuentra radicada en Estados Unidos; que el aviso recibido el 6 de marzo de 2020 solo estaba acompañado del mandamiento de pago y auto de reforma de la demanda, pero no de la demanda y anexos de la misma.

Manifestó que como es de público conocimiento no fue posible tener acceso al expediente entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 por la suspensión de términos y cierre judicial, por lo que para ejercer el derecho de defensa y contradicción presentó escrito el 1° de julio de este año de forma virtual para que le remitieran copia digital del proceso y ejercer la defensa; que el 3 de julio de los corrientes la secretaria del Juzgado la notificó poniéndole en conocimiento la demanda, su reforma y el mandamiento de pago, es así que le contabilizaron el término desde el 8 al 23 de julio, por lo que no hay justificación que por medio de un control de legalidad se limite el derecho de defensa y debido proceso, pues fue el Despacho quien consiente de la pandemia y la imposibilidad de ingreso al edificio para conocer la demanda

autorizó su contestación; y que dentro del término que el despacho otorgó ejerció su derecho de defensa.

Alegó que se trata de una notificación por conducta concluyente, dado que hasta el 3 de julio de los corrientes le remitieron los documentos por medio de los cuales tuvo conocimiento de la demanda, pudiendo ejercer su defensa, por lo que al no tener en cuenta la contestación significa la violación a dicho derecho; que causa extrañeza que después de existir un proveído debidamente ejecutoriado y en firme sobre la contestación de la demanda y el traslado de las excepciones de mérito, se profiera el auto impugnado, cuando la parte demandante no ha hecho ningún reparo sobre el asunto, por lo que solicitó revocar la decisión de tener por extemporánea la contestación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sea lo primero indicar que el Legislador otorgó potestad a los Jueces para corregir o sanear los vicios que se puedan presentar en cada etapa del proceso, así lo dispuso en el artículo 132 del Código General del Proceso *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, es así, que en uso de esa facultad y sin que sea una actuación caprichosa, se hizo el control de legalidad del auto de fecha 4 de agosto de 2020, del cual se encontraron falencias, en punto a la notificación de la demandada Diana Lucia Pacheco Medina, las cuales se procedieron a corregir y que ahora son objeto de inconformismo.

Y es que una vez se profirió el auto de fecha 4 de agosto de 2020, con base en las piezas procesales que del expediente se encontraban digitalizadas, contrario a lo afirmado por la recurrente, la mandataria judicial de la parte actora presentó escrito manifestando que desde marzo de este año ya había realizado las diligencias de notificación por aviso, y, en virtud de ello, el funcionario encargado acudió a la Sede Judicial, constató el expediente de

manera física y verificó que, en efecto, la recurrente ya se había notificado por aviso del mandamiento de pago, y que tanto el citatorio como el aviso se habían aportado al expediente, por lo que no era posible procesalmente tenerla notificada por conducta concluyente.

Ahora bien, probada la notificación por aviso de la demandada Diana Lucia Pacheco Medina, la cual fue debidamente realizada el 6 de marzo de 2020 conforme lo dispuesto en los artículos 292 y 292 del C.G.P., y que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del presente año, se entró a verificar el término para contestar la demanda, logrando establecer que ese lapso feneció el 13 de julio de 2020.

Sobre ese aspecto, la recurrente pretende convencer al Despacho que el lapso para presentar excepciones vencía hasta el 23 de julio del año en curso, señalando que la secretaria del juzgado la notificó el 3 de julio de 2020, fecha en la cual le fue remitida la demanda, su reforma y el mandamiento de pago, sin tener en cuenta que la notificación por aviso ya se encontraba surtida desde el día siguiente en que fue entregada dicha comunicación en la dirección de la ejecutada (9 de marzo de 2020), aviso que, en el mismo recurso señaló que lo recibió: *“si bien **es cierto** que mi prohijada **recibió** una comunicación en la calle 117 No. 11 A-11 de esta ciudad, este sitio no corresponde a su domicilio”* y en el numeral 2° indicó que *“**el escrito recibido** y que esta denominado **NOTIFICACIÓN POR AVISO, que evidentemente se recibió el 6 de marzo de 2020**”* (se destacó), además que dicha gestión fue acompañada del mandamiento de pago y auto de la reforma de la demanda.

Luego, entonces si el aviso se entregó a la demandada el 6 de marzo de 2020, se tuvo notificada al día siguiente hábil, esto es, el 9 de marzo de 2020, contó con 3 días para solicitar las copias del traslado (inciso 2 art. 91 CGP) (10, 11 y 12 de marzo de 2020), los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del presente año, por lo que los 10 días con los que contó la demandada para formular defensas vencieron el 13 de julio de 2020 (13 de marzo, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de julio de 2020).

Ahora bien, aun cuando con ocasión a la pandemia se han generado nuevos canales de comunicación, la demandada acudió al proceso a través de profesional en derecho, quien conoce el procedimiento y debía estar enterada de los canales de comunicación con los diferentes Despachos Judiciales, y si

bien el 3 de julio de 2020 le fue remitida virtualmente la demanda con sus anexos, esa actuación secretarial no es fundamento legal para pretender la inconforme aducir que en ese momento fue notificada del mandamiento de pago, y mucho menos que le contabilizaran el término desde el 8 de julio al 23 de julio de 2020, en primer lugar porque no era procedente, ya que esa diligencia, se reitera, se encontraba surtida por aviso, el cual la misma recurrente confirmó que recibió, y segundo, porque de los informes secretariales no hay uno que así lo indique, al contrario en el numeral 2° del expediente (virtual), en la constancia secretarial se indicó que “*ALLEGA CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXTEMPORANEA*”, teniendo en cuenta que ésta fue aportada hasta el 23 de julio de 2020.

Cabe agregar que las partes y apoderados judiciales deben actuar de buena fe en todos los momentos procesales, por lo que si la demandada recibió el aviso y era consciente de ello, como lo señaló en el recurso, debió así informarlo al despacho y allegar el mismo junto con las piezas procesales que le anexaron, y no pretender una nueva notificación, pues para el momento en que se emitió el auto objeto de impugnación, no se contaba con la totalidad del expediente digitalizado.

Tampoco es de recibo como fundamento del recurso, la manifestación hecha frente a que la diligencia por aviso no se realizó en el domicilio de la ejecutada, pues la diligencia efectuada por la empresa de mensajería no fue objetada y tampoco se allegó prueba de su devolución por parte de la persona que la recibió, por el contrario, en el recurso se aceptó que se recibió, además, los artículos 291 y 292 del CGP no previeron necesariamente que el citatorio y posterior aviso, debieran ser remitidos al domicilio de la ejecutada, sino a “*cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*”.

Luego, no encuentra este juzgado ninguna irregularidad legal al hacer uso de las facultades otorgadas por la Ley, como es el control de legalidad, pues en virtud del mismo se corrigió el yerro en que se había incurrido al tener notificada a Diana Lucia Pacheco Medina por conducta concluyente, cuando de las pruebas obrantes en el plenario ya había sido notificada por aviso el 6 de marzo de 2020, contando la mandataria judicial hasta el 13 de julio de 2020 para pronunciarse sobre la demanda, lo cual hizo hasta el 23 de esa data, momento en el cual ya había fenecido la oportunidad para ello.

En este orden de ideas, dado que el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho, el mismo deberá mantenerse, precisando que no se concederá el recurso subsidiario de apelación, como quiera que el presente proceso se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se concede el recurso subsidiario de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía, por ende de una instancia.

TERCERO: En firme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>091</u> de hoy <u>28 DE OCTUBRE 2020</u>. La Secretaria</p> <p>VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afee70ddcea18ac51a74b7b29bdcc5e4dbd7d56e7d6dda6f9cd37bc3f62bc89**
Documento generado en 26/10/2020 04:32:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>